

I. Disposiciones generales

MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES

17267 *RESOLUCIÓN de 30 de julio de 1999, de la Secretaría General Técnica, relativa a las enmiendas de las disposiciones comerciales del Tratado de la Carta de la Energía (publicado en el «Boletín Oficial del Estado» de 17 de marzo de 1998), adoptadas el 24 de abril de 1998.*

ACTA FINAL DE LA CONFERENCIA INTERNACIONAL Y DECISIÓN DE LA CONFERENCIA DE LA CARTA DE LA ENERGÍA EN RELACIÓN CON LA ENMIENDA DE LAS DISPOSICIONES COMERCIALES DEL TRATADO SOBRE LA CARTA DE LA ENERGÍA

ACTA FINAL DE LA CONFERENCIA INTERNACIONAL Y DECISIÓN DE LA CONFERENCIA DE LA CARTA DE LA ENERGÍA

I. Entre el 17 de diciembre de 1994 y el 18 de diciembre de 1997 se reunió la Conferencia Provisional sobre la Carta de la Energía para negociar una enmienda a las disposiciones comerciales del Tratado sobre la Carta de la Energía. Los días 23 y 24 de abril de 1998 se celebró en Bruselas una conferencia para aprobar la enmienda. Participaron en la conferencia representantes de la República de Albania, la República Federal de Alemania, la República de Armenia, Australia, la República de Austria, la República de Azerbaiyán, el Reino de Bélgica, la República de Belarús, Bosnia y Herzegovina, la República de Bulgaria, la República Checa, la República de Chipre, las Comunidades Europeas, la República de Croacia, el Reino de Dinamarca, la República de Eslovaquia, la República de Eslovenia, el Reino de España, Estados Unidos de América, la República de Estonia, la República de Finlandia, la República Francesa, la República de Georgia, la República Helénica, la República de Hungría, Irlanda, la República de Islandia, la República Italiana, Japón, la República de Kazajstán, la República Kirguisa, la República de Letonia, el Principado de Liechtenstein, la República de Lituania, el Gran Ducado de Luxemburgo, la República de Malta, la República Moldova, el Reino de Noruega, el Reino de los Países Bajos, la República de Polonia, la República Portuguesa, el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, Rumanía, la Federación de Rusia, el Reino de Suecia, Confederación Suiza, la República de Tayakistán, Turkmenistán, la República de Turquía, Ucrania y la República de Uzbekistán (denominados en lo sucesivo «los representan-

tes»), así como observadores invitados de algunos países y organizaciones internacionales.

II. También la Conferencia de la Carta de la Energía, que se estableció definitivamente al entrar en vigor el 16 de abril de 1998, el Tratado sobre la Carta de la Energía se reunió los días 23 y 24 de abril de 1998 para considerar la aprobación de la Enmienda de las Disposiciones Comerciales del Tratado sobre la Carta de la Energía conforme a las disposiciones del Tratado sobre la Carta de la Energía.

ENMIENDA DE LAS DISPOSICIONES COMERCIALES DEL TRATADO SOBRE LA CARTA DE LA ENERGÍA

III. El texto de la Enmienda de las Disposiciones Comerciales del Tratado sobre la Carta de la Energía (denominado en lo sucesivo «Enmienda»), que figura en el anexo 1 y las decisiones respecto de la Enmienda, que figuran en el anexo 2, se adoptaron de conformidad con las normas establecidas por la Conferencia Internacional convocada a este fin y con arreglo al Tratado sobre la Carta de la Energía, según el procedimiento que éste dispone.

ACUERDOS

IV. Se realizaron los siguientes Acuerdos respecto de la Enmienda:

1. Acuerdo relativo a la letra a) del apartado 2 del artículo 29 y el anexo W: Sin perjuicio de que el apartado 6 de artículo XXIV del GATT 1994 se incluya en el inciso i) de la letra a) del apartado 1 de la letra A) del anexo W, todo signatario afectado por un incremento de los derechos de aduana o de otras cargas de todo tipo que haya de aplicarse a la importación o la exportación o actividades relacionadas con éstas y que corresponda al enunciado en la primera frase de ese apartado, tendrá derecho a efectuar consultas en la Conferencia sobre la Carta.

2. Acuerdo relativo al apartado 7 del artículo 29: En el caso de un signatario que no sea miembro de la OMC y esté incluido en los anexos BR o BRQ o ambos, toda concesión que se le ofrezca formalmente durante el proceso de su adhesión a la OMC respecto de las materias o productos energéticos incluidos en el anexo EM II o el equipo relacionado con la energía incluido en el anexo EQ II se considerará, a efectos de dicho artículo, como un compromiso con arreglo a la OMC.

3. Acuerdo relativo a los apartados 6 y 7 del artículo 29 y la letra o) del apartado 3 del artículo 34: La Conferencia sobre la Carta efectuará un examen anual en relación con la posibilidad de retirar partidas de las materias y productos energéticos o del equipo relacionado con la energía de los anexos EM I o EQ I para incluirlos en los anexos EM II o EQ II.

DECLARACIONES

V. Se realizaron las siguientes declaraciones respecto de la Enmienda:

Declaración conjunta sobre los derechos de propiedad intelectual relacionados con el comercio: Los signatarios confirman su compromiso de dar protección efectiva a los derechos de propiedad intelectual con arreglo a las más estrictas normas internacionales.

A efectos de la presente Declaración, los derechos de propiedad intelectual incluyen, en particular, los derechos de autor y los derechos vinculados a éstos (incluidos los derechos sobre programas informáticos y bases de

datos), las marcas, las indicaciones geográficas, las patentes, los diseños, las topografías de productos semiconductores y los conocimientos no divulgados.

Declaración conjunta de la Federación de Rusia y la Unión Europea: La Federación de Rusia ha planteado la cuestión del comercio con material nuclear. La Federación de Rusia y la UE han convenido en que el Acuerdo de colaboración y cooperación entre la Federación de Rusia y la Unión Europea y sus Estados miembros, que entró en vigor el 1 de diciembre de 1997, constituye el marco adecuado para tratar este tema, tal y como se confirmó en las conclusiones del Consejo de cooperación del 27 de enero de 1998.

ENMIENDAS DE LAS DISPOSICIONES COMERCIALES DEL TRATADO SOBRE LA CARTA DE LA ENERGIA

ARTICULO 1

El artículo 29 del Tratado se sustituirá por el texto siguiente:

ARTICULO 29

DISPOSICIONES TRANSITORIAS SOBRE CUESTIONES COMERCIALES

- 1) Las disposiciones del presente artículo se aplicarán al comercio de materias y productos energéticos y equipo relacionado con la energía cuando alguna de las Partes contratantes no sea miembro de la OMC.
- 2) a) El comercio de materias y productos energéticos y equipo relacionado con la energía entre las Partes contratantes cuando alguna de ellas no sea miembro de la OMC se regirá, sin perjuicio de la letra b) y de las excepciones y normas establecidas en el Anexo W, por las disposiciones del Acuerdo de la OMC, tal como han sido aplicadas a las materias y productos energéticos y equipo relacionado con la energía por los miembros de la OMC entre ellos mismos, como si todas las Partes contratantes fueran partes de la OMC.
b) El comercio de ese tipo realizado por una Parte contratante que formó parte de la antigua Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas podrá regirse, dependiendo de las disposiciones del Anexo TFU, por un acuerdo entre dos o más de esos Estados hasta el 1 de diciembre de 1999 o hasta la admisión en la OMC de esa Parte contratante, de ambas fechas la que sea anterior.
- 3) a) Todo signatario del presente Tratado, y todo Estado u Organización Regional de Integración Económica que se adhiera al presente Tratado antes del 24 de abril de 1998, entregará a la Secretaría, en la fecha de la firma o del depósito de su instrumento de adhesión, una lista de todos los derechos de aduana y cargas de todo tipo que se apliquen a la importación o la exportación de materias y productos energéticos o que se relacionen con ellas, en la que se indique su cuantía en la fecha de la firma o depósito. Todo signatario del presente Tratado, y todo Estado u Organización Regional de Integración Económica que se adhiera al presente Tratado antes del 24 de abril de 1998, deberán suministrar a la Secretaría una lista de todos los derechos de aduana y cargas de todo tipo que se apliquen a la importación o la exportación de materias y productos energéticos o que se relacionen con dicha importación o exportación, en la que se indique su cuantía en esa fecha.

b) Todo Estado u Organización Regional de Integración Económica que se adhiera al presente Tratado el 24 de abril de 1998 o con posterioridad a esa fecha, entregará a la Secretaría, en la fecha de la firma o del depósito de su instrumento de adhesión, una lista de todos los derechos de aduana y cargas de todo tipo que se apliquen a la importación o la exportación de materias y productos energéticos o que se relacionen con dicha importación o exportación, en la que se indique su cuantía en dicha fecha de depósito.

Deberá comunicarse a la Secretaría toda modificación de dichos derechos de aduana o cargas de todo tipo que se apliquen a la importación o la exportación o que se relacionen con éstas.

4) Las Partes contratantes se comprometen a no incrementar los derechos de aduana o cargas de todo tipo que se apliquen a la importación o la exportación o que se relacionen con éstas:

a) en el caso de la importación de las materias y productos energéticos incluidos en el Anexo EM I o del equipo relacionado con la energía incluido en el Anexo EQ I y descritos en la Parte I del calendario referente a la Parte contratante mencionada en el Artículo II del GATT 1994, por encima del nivel establecido en ese calendario, cuando la Parte contratante sea miembro de la OMC;

b) en el caso de la exportación de las materias y productos energéticos incluidos en el Anexo EM I o del equipo relacionado con la energía incluido en el Anexo EQ I, y de su importación cuando la Parte contratante no sea miembro de la OMC, por encima del último nivel comunicado a la Secretaría, excepto en los casos autorizados por las disposiciones aplicables con arreglo a la letra a) del apartado 2.

5) Las Partes contratantes podrán incrementar dichos derechos de aduana u otras cargas por encima del nivel a que se refiere el apartado 4 únicamente si:

a) en el caso de un derecho de aduana u otra carga aplicados a la importación o que se relacionen con ella, dicha acción no es incompatible con las disposiciones aplicables del Acuerdo OMC distintas de las disposiciones aplicables del Acuerdo OMC incluidas en el Anexo W; o

- 9) El Anexo D se aplicará:
- a las diferencias en relación con el cumplimiento de las disposiciones aplicables al comercio en virtud del presente artículo; y
 - a las diferencias en relación con la aplicación por una Parte contratante de toda medida, ya infrinja o no las disposiciones del presente artículo, que en opinión de otra Parte contratante anule o menoscabe cualquier beneficio que le corresponda directa o indirectamente con arreglo al presente artículo; y
 - a menos que ambas Partes contratantes acuerden otra cosa, a las diferencias en relación con el cumplimiento del artículo 5 entre Partes contratantes de las que por lo menos una no sea miembro de la OMC,
- si bien el Anexo D no se aplicará a cualquier diferencia entre las Partes contratantes derivada, en lo fundamental, de un acuerdo que:
- haya sido notificado con arreglo a la letra b) del apartado 2 y al Anexo TFU y cumpla los demás requisitos de éstos; o
 - establezca una zona de libre comercio o una unión aduanera tal como se definen en el Artículo XXIV del GATT 1994.”.

b) ha notificado a la Secretaría, en la medida en que lo autoricen sus procedimientos legislativos, su intención de proceder a tal incremento, ha ofrecido a las demás Partes contratantes interesadas la oportunidad de efectuar consultas en relación con esa propuesta y ha tomado en consideración las peticiones de esas Partes contratantes.

6) Por lo que respecta al comercio entre las Partes contratantes, una de las cuales al menos no sea miembro de la OMC, dicha Parte contratante no podrá incrementar ningún derecho de aduana ni carga de todo tipo que se apliquen a la importación o la exportación de materias y productos energéticos incluidos en el Anexo EM II o de equipo relacionado con la energía incluido en el Anexo EQ II o que se relacionen con dicha importación o exportación por encima del nivel más bajo aplicado en la fecha en que la Conferencia sobre la Carta tomó la decisión de incluir el producto en cuestión en el Anexo correspondiente.

Las Partes contratantes podrán incrementar dichos derechos de aduana u otras cargas por encima de ese nivel únicamente si:

a) en el caso de un derecho de aduana u otra carga aplicados a la importación o que se relacionen con ella, dicha acción no es incompatible con las disposiciones aplicables del Acuerdo OMC distintas de las disposiciones aplicables del Acuerdo OMC incluidas en el Anexo W; o

b) en circunstancias excepcionales no previstas por el presente Tratado, la Conferencia sobre la Carta decida renunciar a la obligación impuesta a una Parte contratante por el presente apartado, consintiendo en que se incremente un derecho de aduana, sin perjuicio de cualquier condición que pueda imponer la Conferencia sobre la Carta.

7) Sin perjuicio del apartado 6, en el caso del comercio mencionado en ese apartado, las Partes contratantes incluidas en el Anexo BR respecto de las materias y productos energéticos incluidos en el Anexo EM II, o en el Anexo BRQ respecto del equipo relacionado con la energía incluido en el Anexo EQ II, no podrán incrementar ningún derecho de aduana u otra carga por encima del nivel derivado de sus compromisos o de toda disposición que les sea aplicable con arreglo al Acuerdo OMC.

8) Los demás derechos y cargas que se apliquen a la importación o la exportación de materias y productos energéticos o de equipo relacionado con la energía o que se relacionen con ellas, estarán sujetos a las disposiciones del Entendimiento sobre la interpretación de la letra b) del párrafo 1 del Artículo II del GATT, modificado con arreglo al Anexo W.

ARTICULO 2

El Tratado será modificado del siguiente modo:

En el apartado séptimo del Preámbulo, se sustituirá "Acuerdo General sobre Aranceles y Comercio y los instrumentos relacionados con éste" por "Acuerdo por el que se establece la Organización Mundial del Comercio".

En el apartado octavo del Preámbulo, se sustituirá "equipo, tecnologías y servicios relacionados con ellos" por "equipo, tecnologías y servicios relacionados con la energía".

En el apartado noveno del Preámbulo, se sustituirá "Acuerdo General sobre Aranceles y Comercio" y "Partes contratantes de éste" por "Organización Mundial del Comercio" y "miembros de ésta".

En el apartado décimo del Preámbulo, se sustituirá "Partes en el Acuerdo General sobre Aranceles y Comercio y en los instrumentos relacionados con éste" por "miembros de la Organización Mundial del Comercio".

En el artículo 1, se sustituirá el texto del apartado 4 por:

"4. "Materias y productos energéticos", basados en el sistema armonizado de la Organización Mundial de Aduanas y la nomenclatura combinada de las Comunidades Europeas, son las partidas incluidas en los Anexos EM I o EM II."

En el artículo 1, se insertará después del texto del apartado 4:

"4 bis. "Equipo relacionado con la energía", basado en el sistema armonizado de la Organización Mundial de Aduanas, son las partidas incluidas en los Anexos EQ I o EQ II."

En el artículo 1, se sustituirá el texto del apartado 11 por:

"a) "OMC", la Organización Mundial del Comercio creada por el Acuerdo por el que se establece la Organización Mundial del Comercio.

b) "Acuerdo OMC", el Acuerdo por el que se establece la Organización Mundial del Comercio, sus Anexos y las decisiones, declaraciones y entendimientos relacionados con él, en su versión rectificada, enmendada o modificada posteriormente.

c) "GATT 1994", el Acuerdo General sobre Aranceles y Comercio especificado en el Anexo 1A del Acuerdo por el que se establece la Organización Mundial del Comercio, en su versión rectificada, enmendada o modificada posteriormente."

En el artículo 3, después de "materias y productos energéticos" se insertará "y equipo relacionado con la energía".

En el título del artículo 4, se sustituirá "GATT y sus instrumentos relacionados" por "Acuerdo OMC" y en el texto del artículo 4 se sustituirá "partes en el GATT" por "miembros de la OMC" y se sustituirá "GATT y los instrumentos relacionados con éste" por "Acuerdo OMC".

En el artículo 5, apartado 1, se insertará "1994" después de "Artículos III o XI del GATT" y se sustituirá "GATT e instrumentos relacionados con éste" por "Acuerdo OMC".

En el artículo 14, apartado 6, se sustituirá "GATT e instrumentos relacionados con éste" por "Acuerdo OMC".

En el artículo 20, apartado 1, se sustituirá "GATT y los instrumentos pertinentes relacionados con éste" por "Acuerdo OMC", y después de "materias y productos energéticos" se insertará "o equipo relacionado con la energía".

En el artículo 21, apartado 4, se sustituirá "Los apartados 2 a 6 del artículo 29" por "Los apartados 2 a 8 del artículo 29".

En el artículo 25, apartado 3, se sustituirá "GATT y los instrumentos relacionados con éste" por "Acuerdo OMC".

En el artículo 34, apartado 3, se añadirá después de la letra m):

"n) considerará y aprobará la inclusión de los signatarios en las listas de los Anexos BR o BRQ o de ambos Anexos;

o) considerará y aprobará la inclusión de partidas procedentes del Anexo EM I en el Anexo EM II, con la correspondiente supresión de dichas partidas en el Anexo EM I, y aprobará la inclusión de partidas procedentes del Anexo EQ I en el Anexo EQ II, con la correspondiente supresión de dichas partidas en el Anexo EQ I."

En el artículo 34, apartado 3, se sustituirá la denominación de la letra "n)" por la de la letra "p)".

ARTICULO 3

El Anexo D del Tratado se modificará del modo siguiente:

En el encabezamiento se sustituirá "(con arreglo al apartado 7 del artículo 29)" por "(con arreglo al apartado 9 del artículo 29)."

Al final de la letra a) del apartado 1, se suprimirá el punto y se añadirá después de "29":

" , o sobre cualesquiera medidas que pudiesen anular o menoscabar cualquier beneficio que le corresponda directa o indirectamente a una Parte contratante con arreglo a las disposiciones aplicables al comercio con arreglo al artículo 29."

En la letra b) del apartado 1, al final de la primera frase, se suprimirá el punto y se añadirá después de "29":

" , o cualquier medida que pueda anular o menoscabar cualquier beneficio que le corresponda directa o indirectamente a una Parte contratante con arreglo a las disposiciones aplicables al comercio con arreglo al artículo 29."

Y en la segunda frase se sustituirá "GATT y los instrumentos relacionados con éste" por "Acuerdo OMC".

En la letra d) del apartado 1, se insertará después de la coma y antes de "las dos Partes contratantes":

"anular o menoscabar cualquier beneficio que le corresponda directa o indirectamente con arreglo a las disposiciones aplicables al comercio con arreglo al artículo 29 ,"

En la letra a) del apartado 2, segunda frase, se sustituirá "GATT e instrumentos relacionados con éste" por "Acuerdo OMC".

En la letra a) del apartado 3, segunda frase, se sustituirá "GATT e instrumentos relacionados con éste" por "Acuerdo OMC",

y se sustituirá la penúltima frase por:

"Los grupos especiales se guiarán por las interpretaciones del Acuerdo OMC aceptadas en el marco del Acuerdo OMC, y no pondrán en cuestión la compatibilidad con los artículos 5 o 29 de las prácticas aplicadas por cualquier Parte contratante que sea miembro de la OMC a otros miembros de la OMC, a las que aplica el Acuerdo OMC y que no han sido requeridas por esos otros miembros para la solución de diferencias con arreglo al Acuerdo OMC."

En la letra d) del apartado 1 del artículo 36, se sustituirá "G" por "W".

En el artículo 36, en el apartado 1, se añadirá después de la letra f):

"g) la aprobación de la inclusión de partidas procedentes del Anexo EM I en el Anexo EM II, con la correspondiente supresión de dichas partidas en el Anexo EM I, y la aprobación de la inclusión de partidas procedentes del Anexo EQ I en el Anexo EQ II, con la correspondiente supresión de dichas partidas en el Anexo EQ I."

En el artículo 36, apartado 4, se sustituirá "f)" por "g)".

En el Índice de los Anexos del Tratado sobre la Carta de la Energía, el "Anexo EM" recibirá la nueva denominación de "Anexo EM I", se insertarán con los números 2 a 4 los Anexos adicionales "Anexo EM II Materias y productos energéticos (con arreglo al apartado 4 del artículo 1)", "Anexo EQ I Lista de equipo relacionado con la energía (con arreglo al apartado 4 bis del artículo 1)" y "Anexo EQ II Lista de equipo relacionado con la energía (con arreglo al apartado 4 bis del artículo 1)".

En el punto 9, Anexo G, se sustituirá "GATT e instrumentos relacionados con éste" por "Acuerdo OMC", y se sustituirá la denominación de "Anexo G" por la de "Anexo W".

Se sustituirá la numeración de los Anexos 2 a 10 por la de Anexos 5 a 13. Se insertarán con los números 14 y 15 los Anexos adicionales: "Anexo BR Lista de Partes contratantes que no incrementarán ningún derecho de aduana u otra carga por encima del nivel derivado de sus compromisos o cualesquiera disposiciones que les sean aplicables con arreglo al Acuerdo OMC (con arreglo al apartado 7 del artículo 29)" y "Anexo BRQ Lista de Partes contratantes que no incrementarán ningún derecho de aduana u otra carga por encima del nivel derivado de sus compromisos o cualesquiera disposiciones que les sean aplicables con arreglo al Acuerdo OMC (con arreglo al apartado 7 del artículo 29)".

Se sustituirá la numeración de los Anexos 11 a 14 por la de Anexos 16 a 19.

En el Anexo D, se sustituirá "(con arreglo al apartado 7 del artículo 29)" por "(con arreglo al apartado 9 del artículo 29)".

En el Anexo EM, se sustituirá la denominación "EM" por la de "EM I".

En el Anexo TRM, letras a) y b) del apartado 1 y letras a) y b) del apartado 3, se sustituirá "parte en el GATT" por "miembro de la OMC".

En el Anexo TFU, letra c) del apartado 2, primera frase del apartado 4 y primera frase del apartado 6, se sustituirá "GATT e instrumentos relacionados" por "Acuerdo OMC".

ARTICULO 4

El Anexo G del Tratado será sustituido por el siguiente Anexo:

ANEXO W

EXCEPCIONES Y NORMAS POR LAS QUE SE RIGE LA APLICACIÓN DE LAS
DISPOSICIONES DEL ACUERDO OMC
(con arreglo a la letra a) del apartado 2 del artículo 29)

A) Excepciones a la aplicación de las disposiciones del Acuerdo OMC.

Las siguientes disposiciones del Acuerdo OMC no serán aplicables con arreglo a la letra a) del apartado 2 del artículo 29:

1) Acuerdo por el que se establece la Organización Mundial del Comercio
Todas excepto los párrafos 3 y 4 del Artículo IX y los párrafos 1, 3 y 4 del Artículo XVI

a) Anexo 1 A del Acuerdo OMC:

Acuerdos multilaterales sobre el comercio de mercancías:

i) Acuerdo General sobre Aranceles y Comercio 1994

- ii. Listas de concesiones, letra a) del párrafo 1, primera frase de la letra b) del párrafo 1, letra c) del párrafo 1 y párrafo 7
- iv. Disposiciones especiales relativas a las películas cinematográficas
- xv. Disposiciones en materia de cambio
- xviii. Ayuda de Estado para favorecer el desarrollo económico
- xxii. Consultas
- xxiii. Anulación o menoscabo
- xxiv. Uniones aduaneras y zonas de libre comercio, párrafo 6
- xxv. Acción colectiva de las Partes contratantes
- xxvi. Aceptación, entrada en vigor y registro
- xxvii. Suspensión o retiro de las concesiones
- xxviii. Modificación de las listas
- xxviii bis. Negociaciones arancelarias
- xxix. Relación del presente Acuerdo con la Carta de la Habana
- xxx. Enmiendas

En la letra b) del apartado 4, primera frase, se sustituirá "GATT o un instrumento relacionado con éste" por "Acuerdo OMC".

En la letra c) del apartado 5, se sustituirá "GATT o los instrumentos relacionados con éste" por "Acuerdo OMC".

En el apartado 7, primera frase, se sustituirá "Partes en el GATT" por "miembros de la OMC".

y se sustituirá "miembros en activo de los grupos especiales de solución de diferencias del GATT" por:

"personas cuyos nombres aparezcan en la lista indicativa de individuos gubernamentales y no gubernamentales, mencionada en el artículo 8 del Entendimiento relativo a las normas y procedimientos por los que se rige la solución de diferencias que figura en el Anexo 2 del Acuerdo OMC o que hayan formado parte en el pasado de grupos especiales en un grupo especial de solución de diferencias del GATT o de la OMC".

Se añadirá después del apartado 9:

"10. En caso de que una Parte contratante invoque la letra b) del apartado 9 del artículo 29, se aplicará el presente Anexo, con arreglo a las siguientes modificaciones:

- a) la Parte denunciante presentará justificantes pormenorizados en apoyo de cualquier solicitud de consultas o para la creación de un grupo especial en relación con una medida que considere que anula o menoscaba cualquier beneficio que le corresponda directa o indirectamente con arreglo a las disposiciones del artículo 29;
- b) en caso de que se compruebe que una medida ha anulado o menoscabado unos beneficios con arreglo al artículo 29 sin haber violado este último, no habrá obligación de retirar la medida; no obstante, en tal caso el grupo especial recomendará que la Parte contratante interesada efectúe un ajuste mutuamente satisfactorio;
- c) el grupo de arbitraje constituido con arreglo a lo dispuesto en la letra b) del apartado 6, a instancia de cualquiera de las Partes, podrá determinar el nivel de beneficios que hayan sido anulados o menoscabados, y podrá también sugerir medios y maneras de lograr un ajuste mutuamente satisfactorio; dichas sugerencias no serán vinculantes para las partes en la diferencia."

Entendimiento relativo a las exenciones de obligaciones dimanantes del GATT 1994

3. Anulación o menoscabo.

Entendimiento relativo a la interpretación del Artículo XXVIII del GATT 1994

Protocolo de Marrakech anexo al GATT 1994

- ii) Acuerdo sobre la Agricultura
- iii) Acuerdo sobre la Aplicación de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias
- iv) Acuerdo sobre los Textiles y el Vestido
- v) Acuerdo sobre Obstáculos Técnicos al Comercio

Preámbulo (párrafos 1, 8, 9)

- 1.3 Disposiciones generales
 - 10.5 Las palabras "los países desarrollados" y las palabras "español, francés" se sustituirán por "ruso"
 - 10.6 La frase "y señalará a la atención de los países en desarrollo Miembros ... un interés particular para ellos"
 - 10.9 Información sobre los reglamentos técnicos, las normas y los sistemas de certificación (lenguas)
 - 11. Asistencia técnica a los demás Miembros
 - 12. Tratamiento especial y diferenciado para los países en desarrollo Miembros
 - 13. Comité de Obstáculos Técnicos al Comercio
 - 14. Consultas y solución de diferencias
 - 15. Disposiciones finales (excepto 15.2 y 15.5)
- Anexo 2 Grupo de expertos técnicos

- vi) Acuerdo sobre las Medidas en materia de Inversiones relacionadas con el Comercio

vii) Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VI del GATT 1994 (antidumping)

- 15. Países en desarrollo Miembros
- 16. Comité de Prácticas antidumping
- 17. Consultas y solución de diferencias
- 18. Disposiciones finales, apartados 2 y 6

XXXI. Denuncia

XXXII. Partes contratantes

XXXIII. Adhesión

XXXV. No aplicación del Acuerdo entre Partes contratantes

XXXVI. Principios y objetivos

XXXVII. Compromisos

XXXVIII. Acción colectiva

Anexo H Relativo al Artículo XXVI

Anexo I Notas y disposiciones suplementarias (relacionadas con las disposiciones del GATT mencionadas anteriormente).

Entendimiento relativo a la interpretación del párrafo 1 b) del Artículo II del GATT 1994

- 2. Fecha de registro en la lista de los demás derechos o cargas
- 4. Impugnación (únicamente la primera frase)
- 6. Solución de diferencias
- 8. Sustitución de IBDD 27S/24.

Entendimiento relativo a la interpretación del Artículo XVII del GATT 1994

- 1. Únicamente la frase "para su examen por el grupo de trabajo que se ha de establecer en virtud del párrafo 5"
- 5. Grupo de trabajo sobre el comercio de Estado.

Entendimiento relativo a las disposiciones del GATT 1994 en materia de balanza de pagos

- 5. Comité de Restricciones por Balanza de Pagos, excepto la última frase
- 7. Examen por el Comité, la frase "o al párrafo 12 b) del Artículo XVIII"
- 8. Procedimientos simplificados de consultas
- 13. Conclusiones de las consultas sobre las restricciones impuestas por motivos de balanza de pagos, primera frase, tercera frase: la frase "la sección B del Artículo XVIII, la Declaración de 1979" y la última frase.

Entendimiento relativo a la interpretación del Artículo XXIV del GATT 1994

Todas excepto el párrafo 13.

- viii) Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VIII del GATT 1994 (valoración en aduana)
- Preámbulo, apartado 2, la frase "y obtener beneficios adicionales para el comercio internacional de los países en desarrollo"
14. Aplicación de los Anexos (segunda frase, excepto por lo que se refiere a los apartados 6 y 7 del Anexo III)
18. Instituciones (Comité de Valoración en Aduana)
19. Consultas y solución de diferencias
20. Trato especial y diferenciado de los países en desarrollo
21. Reservas
23. Examen
24. Secretaría
- Anexo II Comité Técnico de Valoración en Aduana
- Anexo III Disposiciones adicionales (excepto los apartados 6 y 7)
- ix) Acuerdo sobre Inspección Previa a la Expedición
- Preámbulo, apartados 2 y 3
- 3.3 Asistencia técnica
6. Examen
7. Consultas
8. Solución de diferencias
- x) Acuerdo sobre Normas de Origen
- Preámbulo, octavo guión
4. Instituciones
6. Examen
7. Consultas
8. Solución de diferencias
9. Armonización de las normas de origen
- Anexo I Comité Técnico de Normas de Origen
- xi) Acuerdo sobre Procedimientos para el Trámite de Licencias de Importación
- 1.4.a) Disposiciones generales (última frase)
- 2.2 Trámite de licencias automáticas de importación (nota 5)
- 3.5.iv) Trámite de licencias no automáticas de importación (última frase)
4. Instituciones
6. Consultas y solución de diferencias
7. Examen (excepto el apartado 3)
8. Disposiciones finales (excepto el apartado 2)
- xii) Acuerdo sobre Subvenciones y Medidas Compensatorias
4. Acciones (excepto los apartados 4.1, 4.2 y 4.3)
5. Efectos desfavorables, última frase
6. Perjuicio grave (apartados 6.6, las frases "a reserva de las disposiciones del apartado 3 del Anexo V" y "que se plantee en el marco del artículo 7 y al grupo especial establecido de conformidad con lo dispuesto en el apartado 4 del artículo 7", 6.8, la frase "incluida la presentada de conformidad con las disposiciones del Anexo V" y 6.9)
7. Acciones (excepto los apartados 7.1, 7.2 y 7.3)
8. Identificación de las subvenciones no recurribles, apartado 8.5 y nota 25
9. Consultas y acciones autorizadas
24. Comité de Subvenciones y Medidas Compensatorias y otros órganos auxiliares
26. Vigilancia
27. Trato especial y diferenciado para los países en desarrollo
- Miembros
29. Transformación en economía de mercado, apartado 29.2 (excepto la primera frase)
30. Solución de diferencias
31. Aplicación provisional
- 32.2, 32.7 y 32.8 (sólo en la medida en que se refiera a los Anexos V y VII) Disposiciones finales
- Anexo V Procedimientos para la obtención de la información relativa al perjuicio grave
- Anexo VII Países en desarrollo
- Acuerdo sobre salvaguardias
9. Países en desarrollo Miembros
12. Notificaciones y consultas, apartado 10
13. Vigilancia
14. Solución de diferencias
- Anexo (Excepción)
- xiii) Acuerdo sobre salvaguardias

b) Anexo 1B del Acuerdo OMC: Acuerdo General sobre el Comercio de Servicios	vii)	Decisión relativa al proyecto de Entendimiento sobre un sistema de información OMC-ISO sobre normas
c) Anexo 1C del Acuerdo OMC Acuerdo sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio	viii)	Decisión sobre el examen de la información publicada por el Centro de Información de la ISO/CEI
	ix)	Decisión sobre las medidas contra la elusión
d) Anexo 2 del Acuerdo OMC: Entendimiento relativo a las normas y procedimientos por los que se rige la solución de diferencias	x)	Decisión sobre el examen del apartado 6 del artículo 17 del Acuerdo relativo a la aplicación del Artículo VI del GATT 1994
e) Anexo 3 del Acuerdo OMC: Mecanismo de Examen de las Políticas Comerciales	xi)	Declaración relativa a la solución de diferencias de conformidad con el Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VI del GATT 1994 o con la Parte V del Acuerdo sobre Subvenciones y Medidas Compensatorias
f) Anexo 4 del Acuerdo OMC: Acuerdos Comerciales Plurilaterales:	xii)	Decisión relativa a los casos en que las administraciones de aduanas tengan motivos para dudar de la veracidad o exactitud del valor declarado
i) Acuerdo sobre el Comercio de Aeronaves Civiles	xiii)	Decisión sobre los textos relativos a los valores mínimos y a las importaciones efectuadas por agentes exclusivos, distribuidores exclusivos y concesionarios exclusivos
ii) Acuerdo sobre Contratación Pública	xiv)	Decisión relativa a las disposiciones institucionales para el GATS
g) Decisiones y Declaraciones Ministeriales y Entendimiento:	xv)	Decisión relativa a determinados procedimientos de solución de diferencias para el GATS
i) Decisión relativa a las medidas en favor de los países menos adelantados	xvi)	Decisión sobre el comercio de servicios y el medio ambiente
ii) Declaración sobre la contribución de la Organización Mundial del Comercio al logro de una mayor coherencia en la formulación de la política económica a escala mundial	xvii)	Decisión relativa a las negociaciones sobre el movimiento de personas físicas
iii) Decisión relativa a los procedimientos de notificación	xviii)	Decisión relativa a los servicios financieros
iv) Declaración sobre la relación de la OMC con el FMI	xix)	Decisión relativa a las negociaciones sobre servicios de transporte marítimo
v) Decisión sobre medidas relativas a los posibles efectos negativos del programa de reforma en los países menos adelantados y en los países en desarrollo importadores netos de productos alimenticios	xx)	Decisión relativa a las negociaciones sobre telecomunicaciones básicas
vi) Decisión relativa a la notificación de la primera integración en virtud del apartado 6 del artículo 2 del Acuerdo sobre los Textiles y el Vestido	xxi)	Decisión relativa a los servicios profesionales
	xxiii)	Decisión sobre la adhesión al Acuerdo sobre Contratación Pública
	xxiv)	Decisión sobre aplicación y examen del Entendimiento relativo a las normas y procedimientos por los que se rige la solución de diferencias

- xxv) Entendimiento relativo a los compromisos en materia de servicios financieros
- xxvi) Decisión relativa a la aceptación del Acuerdo por el que se establece la OMC y la adhesión a dicho Acuerdo
- xxvii) Decisión sobre comercio y medio ambiente
- xxviii) Decisión relativa a las consecuencias orgánicas y financieras que se derivan de la aplicación del Acuerdo por el que se establece la OMC
- xxix) Decisión relativa al establecimiento del Comité Preparatorio de la OMC
2. Todas las demás disposiciones del Acuerdo OMC relativas a:
- a) la asistencia gubernamental al desarrollo económico y el trato de los países en desarrollo, excepto por lo que respecta a los apartados 1 a 4 de la Decisión de desarrollo de noviembre de 1979 (L/4903) sobre trato diferencial y más favorable, reciprocidad y mayor participación de los países en desarrollo;
- b) el establecimiento o funcionamiento de comités de especialistas y otras instituciones subsidiarias;
- c) la firma, adhesión, entrada en vigor, denuncia, depósito y registro.
3. Todos los acuerdos, arreglos, decisiones, entendimientos u otras acciones conjuntas en aplicación de las disposiciones enumeradas como no aplicables en los apartados 1 o 2.
4. El comercio de materias nucleares podrá regirse por los acuerdos mencionados en las Declaraciones relacionadas con el presente apartado incluidas en el Acta Final de la Conferencia sobre la Carta Europea de la Energía.
- B. Normas por las que se rige la aplicación de las disposiciones del Acuerdo OMC
1. A falta de una interpretación pertinente del Acuerdo OMC adoptada por la Conferencia Ministerial o el Consejo General de la Organización Mundial del Comercio con arreglo al párrafo 2 del Artículo IX del Acuerdo OMC relativo a las disposiciones aplicables con arreglo a la letra a) del apartado 2 del artículo 29, la Conferencia sobre la Carta podrá adoptar una interpretación.
2. Las solicitudes de exenciones con arreglo al apartado 2 y a la letra b) del apartado 6 del artículo 29 se presentarán a la Conferencia sobre la Carta, que para la realización de estas tareas seguirá los procedimientos de los párrafos 3 y 4 del Artículo IX del Acuerdo OMC.
3. Las exenciones de obligaciones vigentes en la OMC se considerarán vigentes a efectos del artículo 29 mientras sigan vigentes en la OMC.
4. Las disposiciones del Artículo II del GATT 1994 que no hayan dejado de aplicarse se modificarán del modo siguiente, sin perjuicio de los apartados 4, 5 y 7 del artículo 29:
- i) Todas las materias y productos energéticos incluidos en el Anexo EM II y el equipo relacionado con la energía incluido en el Anexo EQ II importados de cualquier otra Parte contratante o exportados a ella estarán también exentos de todos los demás derechos o cargas de todo tipo sobre la importación o la exportación o en conexión con éstas, que sobrepasen los establecidos en la fecha de la medida de statu quo mencionada en la primera frase del apartado 6 del artículo 29, o con arreglo al apartado 7 del artículo 29, o aquéllos cuya imposición se requiera con posterioridad, directa e imperativamente, en virtud de la legislación vigente en el territorio de importación o de exportación en la fecha mencionada en la primera frase del apartado 6 del artículo 29.
- ii) Ninguna disposición del Artículo II del GATT 1994 se opondrá a que una Parte contratante imponga en cualquier momento de la importación o la exportación de un producto:
- a) una carga equivalente a un impuesto interior acorde con lo dispuesto en el párrafo 2 del Artículo III del GATT 1994 respecto del producto similar interior o respecto de un artículo a partir del cual el producto importado se haya manufacturado total o parcialmente;
- b) un derecho antidumping o compensatorio que se aplique de manera conforme con lo dispuesto por el Artículo VI del GATT 1994;
- c) comisiones u otras cargas proporcionadas al coste de los servicios prestados.
- iii) Ninguna Parte contratante cambiará su método de determinar el valor imponible o de convertir las divisas de modo que afecte al valor de las obligaciones de statu quo establecidas en los apartados 6 y 7 del artículo 29.

- iv) En caso de que una Parte contratante establezca, mantenga o autorice, de manera oficial o de hecho, un monopolio de la importación o la exportación de cualquier materia o producto energético incluido en el Anexo EM II o respecto de un equipo relacionado con la energía incluido en el Anexo EQ II, dicho monopolio no podrá nunca suministrar una protección media que sobrepase la protección permitida por la obligación de statu quo establecida en los apartados 6 y 7 del artículo 29. Lo dispuesto por el presente apartado no limitará el uso por las Partes contratantes de cualquier forma de asistencia a los productores interiores permitida por otras disposiciones del presente Tratado.
- v) En caso de que una Parte contratante considere que un producto no está recibiendo de otra Parte contratante el trato que la primera Parte contratante cree haber sido contemplado por la obligación de statu quo establecida por los apartados 6 y 7 del artículo 29, pondrá el asunto directamente en conocimiento de la otra Parte contratante. Si esta última está de acuerdo en que el trato contemplado fue el aducido por la primera Parte contratante, pero declara que dicho trato no puede ser concedido debido a que un tribunal u otra autoridad adecuada ha fallado en el sentido de que el producto en cuestión no puede ser clasificado con arreglo a la legislación arancelaria de dicha Parte contratante de modo que se permita el trato contemplado por el presente Tratado, las dos Partes contratantes, junto con cualesquiera otras Partes contratantes realmente interesadas, iniciarán prontamente nuevas negociaciones con vistas a efectuar un ajuste compensatorio de la cuestión.
- vi) a) Los derechos y cargas específicos incluidos en el Registro arancelario relativo a las Partes contratantes miembros del Fondo Monetario Internacional, y los márgenes preferenciales en los derechos y cargas específicos mantenidos por dichas Partes contratantes, se expresan en la divisa adecuada en el valor a la par aceptado o reconocido provisionalmente por el Fondo en la fecha del statu quo mencionado en la primera frase del apartado 6 del artículo 29 o en el apartado 7 del artículo 29. En consecuencia, en caso de que este valor a la par se reduzca con arreglo a los artículos del Acuerdo del Fondo Monetario Internacional en más de un 20%, dichos derechos y cargas específicos y márgenes preferenciales podrán ser ajustados para tener en cuenta dicha reducción, siempre que la Conferencia convenga en que dichos ajustes no afectarán al valor de la obligación de statu quo establecida por los apartados 6 o 7 del artículo 29 o por otra parte del presente Tratado, teniendo debidamente en cuenta todos los factores que puedan influenciar la necesidad o la urgencia de dichos ajustes.
- b) Se aplicarán disposiciones semejantes a toda Parte contratante que no sea miembro del Fondo, a partir de la fecha en que dicha Parte contratante se convierta en miembro del Fondo o concierte un acuerdo especial de cambio con arreglo al Artículo XV del GATT 1994.
- vii) Cada Parte contratante notificará a la Secretaría los derechos de aduana y las cargas de todo tipo aplicables en la fecha del statu quo mencionado en la primera frase del apartado 6 del artículo 29. La Secretaría mantendrá un registro arancelario de los derechos de aduana y las cargas de todo tipo que proceda a efectos del statu quo en los derechos de aduana y las cargas de todo tipo con arreglo a los apartados 6 ó 7 del artículo 29.
5. La Decisión de 26 de marzo de 1980 sobre la introducción de un sistema de hojas móviles para las listas de concesiones arancelarias (IBDD 27S/24) no será aplicable con arreglo a la letra a) del apartado 2 del artículo 29. Las disposiciones aplicables del Entendimiento relativo a la interpretación de la letra b) del párrafo 1 del Artículo II del GATT 1994, sin perjuicio de los apartados 4, 5 ó 7 del artículo 29, se aplicarán con las siguientes modificaciones:
- i) Con objeto de conseguir la transparencia de los derechos y obligaciones jurídicas derivados de la letra b) del párrafo 1 del Artículo II del GATT 1994, la naturaleza y el nivel de los "demás derechos o cargas" que graven cualesquiera materias y productos energéticos incluidos en el Anexo EM II o equipo relacionado con la energía incluido en el Anexo EQ II con respecto a su importación o exportación, tal como se menciona en esa disposición, se incluirán en el registro arancelario en los niveles que se apliquen en la fecha del statu quo mencionado en la primera frase del apartado 6 del artículo 29 o en el apartado 7 del artículo 29, respectivamente, frente a la partida arancelaria a la que se apliquen. Queda entendido que esta inclusión no modificará el carácter jurídico de los "demás derechos o cargas".
- ii) Los "demás derechos o cargas" se registrarán respecto de todas las materias y productos energéticos incluidos en el Anexo EM II y del equipo relacionado con la energía incluido en el Anexo EQ II.
- iii) Toda Parte contratante tendrá la posibilidad de recurrir contra la existencia de los "demás derechos o cargas" alegando que éstos no existían en la fecha del statu quo mencionado en la primera frase del apartado 6 del artículo 29 o en la fecha correspondiente con arreglo al apartado 7 del artículo 29 para la partida en cuestión, así como la compatibilidad del nivel registrado de los "demás derechos o cargas" con la obligación de statu quo establecida por los apartados 6 ó 7 del artículo 29, durante un plazo de un año a partir de la entrada en vigor de la Enmienda a las disposiciones relacionadas con el comercio del presente Tratado, adoptadas por la Conferencia sobre la Carta el 24 de abril de 1998, o durante un plazo de un año a partir de la notificación a la Secretaría del nivel de derechos de aduana y cargas de todo tipo mencionados en la primera frase del apartado 6 del artículo 29 o en el apartado 7 del artículo 29, de ambas fechas la que sea posterior.

- iv) La inclusión de los "demás derechos o cargas" en el registro arancelario se entiende sin perjuicio de su compatibilidad con los derechos y obligaciones con arreglo al GATT 1994 distintos de los afectados por el inciso iii). Todas las Partes contratantes conservan el derecho de recusar en todo momento la compatibilidad de los "demás derechos o cargas" con dichas obligaciones.
- v) Los "demás derechos o cargas" omitidos de una notificación a la Secretaría no se añadirán posteriormente a ella, y todos los "demás derechos o cargas" registrados a un nivel inferior al existente en la fecha aplicable no serán restablecidos a ese nivel, salvo cuando dichas adiciones o cambios se efectúen en un plazo de seis meses a partir de la notificación a la Secretaría.
6. Cuando el Acuerdo OMC se refiera a los "derechos consignados en la lista" o a los "derechos vinculados", se sustituirán por "el nivel de derechos de aduana y de cargas de todo tipo permitidos con arreglo a los apartados 4 a 8 del artículo 29".
7. Cuando el Acuerdo OMC especifique la fecha de entrada en vigor del Acuerdo OMC (o una frase análoga) como fecha de referencia para una actuación, se sustituirá por la fecha de entrada en vigor de la Enmienda a las disposiciones relacionadas con el comercio del presente Tratado adoptadas por la Conferencia sobre la Carta el 24 de abril de 1998.
8. Respecto de las notificaciones requeridas por las disposiciones aplicables en virtud de la letra a) del apartado 2 del artículo 29:
- a) Las Partes contratantes que no sean miembros de la OMC efectuarán sus notificaciones a la Secretaría. La Secretaría transmitirá copias de las notificaciones a todas las Partes contratantes. Las notificaciones a la Secretaría se efectuarán en una de las lenguas auténticas del presente Tratado. Los documentos que las acompañen podrán estar redactados únicamente en la lengua de la Parte contratante;
- b) Dichos requisitos no se aplicarán a las Partes contratantes del presente Tratado que sean también miembros de la OMC, la cual tiene establecidos sus propios requisitos de notificación.
9. Cuando se aplique la letra a) del apartado 2 o la letra b) del apartado 6 del artículo 29, la Conferencia sobre la Carta realizará cualesquiera tareas pertinentes que el Acuerdo OMC asigne a los organismos correspondientes con arreglo al Acuerdo OMC.
10. a) Las interpretaciones del Acuerdo OMC adoptadas por la Conferencia Ministerial o por el Consejo General de la OMC con arreglo al párrafo 2 del artículo IX del Acuerdo OMC, se aplicarán en la medida en que interpreten disposiciones aplicables con arreglo a la letra a) del apartado 2 del artículo 29.
- b) Las enmiendas al Acuerdo OMC con arreglo al Artículo X del Acuerdo OMC que sean vinculantes para todos los miembros de la OMC (distintas de las correspondientes al párrafo 9 del Artículo XI), se aplicarán en la medida en que enmienden disposiciones aplicables con arreglo a la letra a) del apartado 2 del artículo 29 o se relacionen con ellas, a no ser que una Parte contratante solicite de la Conferencia sobre la Carta que no aplique o modifique dicha enmienda. La Conferencia sobre la Carta tomará la decisión por una mayoría de tres cuartos de las Partes contratantes y determinará la fecha de no aplicación o de modificación de dicha enmienda. La solicitud de no aplicación o de modificación de dicha enmienda podrá incluir una solicitud de suspensión de la aplicación de la enmienda en espera de la decisión de la Conferencia sobre la Carta.
- Toda solicitud a la Conferencia sobre la Carta realizada con arreglo al presente apartado se efectuará en un plazo de seis meses a partir de la circulación de una notificación de la Secretaría comunicando que se ha aplicado la enmienda con arreglo al Acuerdo OMC.
- c) No se aplicarán las interpretaciones, enmiendas o nuevos instrumentos adoptados por la OMC que sean distintos de las interpretaciones y enmiendas aplicadas con arreglo a las letras a) y b).

3. ANEXO EQ. I

LISTA DEL EQUIPO RELACIONADO CON LA ENERGÍA
(De conformidad con el párrafo 4 bis del artículo 1)

2. ANEXO EM II

MATERIAS Y PRODUCTOS ENERGÉTICOS
(con arreglo al apartado 4 del artículo 1)

Los siguientes Anexos se insertarán en los Anexos del Tratado:

A efectos del presente Anexo, se ha incluido 'Ex' para indicar que la descripción de la mercancía mencionada no agota la gama total de productos de las partidas de la nomenclatura de la Organización Mundial de Aduanas ni de los códigos del sistema armonizado que se incluyen a continuación.

Ex 39.19	Placas, hojas, bandas, cintas, películas y demás formas planas, autoadhesivas, de plástico, incluso en rollos.
Ex 3919.10	- En rollos de anchura inferior o igual a 20 cm
--	Para su utilización en protección de oleoductos y gaseoductos y de vías marítimas
Ex 73.04 (*)	Tubos y perfiles huecos, sin soldadura, de hierro o de acero :
7304.10	- Tubos del tipo de los utilizados en oleoductos o gaseoductos
7304.21 ⁽¹⁾	- Tubos de entubado o de producción y vástagos de perforación, del tipo de los utilizados para la extracción de petróleo o de gas ⁽¹⁾
7304.29 ⁽¹⁾	- Tubos de sondeo - Los demás
Ex 73.05	Los demás tubos (por ejemplo: soldados o remachados), de sección circular, con diámetro exterior superior a 406,4 mm, de hierro o de acero.
-	Tubos del tipo de los utilizados en oleoductos o gaseoductos :
7305.11	- Soldados longitudinalmente con arco sumergido
7305.12	- Los demás, soldados longitudinalmente
7305.19	- Los demás
7305.20	- Tubos de entubado del tipo de los utilizados para la extracción de petróleo o de gas

(1) Incluidos en el código 7304.20 en la versión de: 1992.

(*) Excepto los productos que se utilicen en la aviación civil

Ex 73.06 (*)	Los demás tubos y perfiles huecos (por ejemplo: soldados, remachados, grapados o con los bordes simplemente aproximados), de hierro o de acero.	Ex 73.12 (*)	Cables, trenzas y artículos similares, de hierro o de acero, sin aislar para usos eléctricos.
7306.10	- Tubos del tipo de los utilizados en oleoductos o gaseoductos	Ex 7312.10	- Cables
7306.20	- Tubos de entubado o de producción del tipo de los utilizados para la extracción de petróleo o de gas	--	- Cables revestidos, no revestidos o revestidos de zinc del tipo utilizado en el sector de la energía
73.07	Accesorios de tubería (por ejemplo: rácores, codos o manguitos), de fundición, de hierro o de acero.	Ex 73.26	Las demás manufacturas de hierro o acero.
Ex 73.08	Construcciones y partes de construcciones (por ejemplo: puentes y partes de puentes, compuertas de esclusas, torres, castilletes, pilares, columnas, cubiertas, tejados, puertas, ventanas y sus marcos, bastidores y umbrales, cortinas de cierre y balaustradas), de fundición, de hierro o de acero, con excepción de las construcciones prefabricadas de la partida 94.06; chapas, barras, perfiles, tubos y similares, de fundición, de hierro o de acero, preparados para la construcción.	Ex 7326.90	- Los demás
7308.20	- Torres y castilletes	--	- Conectores para cables de fibras ópticas
7308.40	- Material de andamiaje, de encofrado o de apuntalado o de apeo	Ex 76.13	Recipientes para gases comprimidos o licuados, de aluminio.
Ex 7308.90	- Los demás	--	- Superior a 1.000 litros
--	- Partes para plataformas de petróleo y de gas	Ex 76.14	Cables, trenzas y artículos similares, de aluminio, sin aislar para usos eléctricos.
Ex 73.09	Depósitos, cisternas, cubas y recipientes similares para cualquier materia (con excepción de los gases comprimidos o licuados), de fundición, de hierro o de acero, de capacidad superior a 300 litros, sin dispositivos mecánicos ni térmicos, incluso con revestimiento interior o calorífugo.	Ex 7614.10	- Con alma de acero
Ex 7309.00	-- Para líquidos	--	- Del tipo utilizado para la producción, transmisión y distribución de electricidad
--	- De capacidad superior a 1.000.000 litros, especialmente designados para reservas estratégicas de petróleo	Ex 7614.90	- Los demás
--	- Aislados contra el calor	--	- Del tipo utilizado para la producción, transmisión y distribución de electricidad
Ex 73.11	Recipientes para gases comprimidos o licuados, de fundición, de hierro o de acero.	Ex 78.06	Las demás manufacturas de plomo.
--	- Superior a 1.000 litros	--	- Envases con blindaje de plomo de protección contra las radiaciones, para transportar o almacenar materias radiactivas
		Ex 81.09	Circonio y manufacturas de circonio, incluidos los desperdicios y desechos.
		Ex 8109.90	- Los demás
		--	- Cartuchos o tubos para elementos de combustible nuclear

(*) Excepto los productos que se utilicen en la aviación civil

CHC/A1/res.26

(*) Excepto los productos que se utilicen en la aviación civil

CHC/A1/res.27

Ex 82.07	Útiles intercambiables para herramientas de mano, incluso mecánicas, o para máquinas herramienta (por ejemplo, de embutir, estampar, punzonar, roscar (terrear o filetear), taladrar, mandrinar, brochear, fresar, tornear o atomillar), incluidas las hileras de estirado o de extrusión de metales, así como los útiles de perforación o de sondeo.		Ex 84.08 (*)	Motores de émbolo de encendido por compresión (motores diésel o semidiésel).
	- Útiles de perforación o de sondeo.		Ex 84.08.90	Los demás motores
	8207.13 ⁽²⁾	- Con la parte operante de "cermets"	--	Nuevos, de potencia superior a 50 kW
	8207.19	- Los demás, incluidas las partes	8409.99	Los demás
Ex 83.07 (*)	Tubos flexibles de metales comunes, incluso con sus accesorios.		84.10	Turbinas hidráulicas, ruedas hidráulicas y sus reguladores.
	-- Para ser utilizados exclusivamente en pozos de petróleo y de gas		84.11 (*)	Turboreactores, turbopropulsores y demás turbinas de gas.
84.01	Reactores nucleares; elementos combustibles (cartuchos) sin irradiar para reactores nucleares; máquinas y aparatos para la separación isotópica.		84.13 (*)	Bombas para líquidos, incluso con dispositivo medidor; elevadores de líquidos.
84.02	Calderas de vapor (generadores de vapor), excepto las de calefacción central proyectadas para producir al mismo tiempo agua caliente y vapor a baja presión; calderas denominadas «de agua sobrecalentada».		Ex 84.14 (*)	Bombas de aire o de vacío, compresores de aire o de otros gases y ventiladores; campanas aspirantes para extracción o reciclado, con ventilador, incluso con filtro.
84.03	Calderas para calefacción central, excepto las de la partida 84.02.			Ventiladores:
84.04	Aparatos auxiliares para las calderas de las partidas 84.02 u 84.03 (por ejemplo, economizadores, recalentadores, deshojaladores o recuperadores de gas); condensadores para máquinas de vapor.		Ex 84.14.59	Los demás
84.05	Generadores de gas pobre (de gas de aire) o de gas de agua, incluso con los depuradores; generadores de acetileno y generadores similares de gases, por vía húmeda, incluso con los depuradores.		84.14.80	Los demás
Ex 84.06	Turbinas de vapor.		84.14.90	Partes
	- Las demás turbinas ⁽³⁾ :			Quemadores para la alimentación de hogares, de combustibles líquidos, sólidos pulverizados o gases; hogares automáticos, incluidos los antehogares, las parrillas mecánicas, los dispositivos mecánicos para la evacuación de cenizas y dispositivos similares.
	8406.81 ⁽³⁾	- De potencia superior a 40 MW.		
	8406.82 ⁽³⁾	- De potencia inferior o igual a 40 MW.		
	8406.90	- Partes		

(2) Incluidos en los códigos 8207 11 y 12 en la versión de 1992.

(3) Incluidas en el código 8406 19 en la versión de 1992.

(*) Excepto los productos que se utilicen en la aviación civil

CHC/A1/ves 29

(*) Excepto los productos que se utilicen en la aviación civil

CHC/A1/ves 29

Ex 84.17	Hornos industriales o de laboratorio, que no sean eléctricos, incluidos los incineradores.	Ex 84.21 (*)	Centrífugas y secadoras centrífugas; aparatos para filtrar o depurar líquidos o gases.
Ex 8417.80	- Los demás	-	- Aparatos para filtrar o depurar líquidos.
Ex 8417.90	- Partes	8421.21	- Para filtrar o depurar agua.
	-- Exclusivamente incineradores de desechos, hornos y fogones de laboratorio y hornos de aglutinación de uranio	-	- Aparatos para filtrar o depurar gases.
Ex 84.18 (*)	Refrigeradores, congeladores-conservadores y demás material, máquinas y aparatos para la producción de frío, aunque no sean eléctricos; bombas de calor, excepto los acondicionadores de aire de la partida 8415.	8421.39	- Los demás
	-- Exclusivamente incineradores de desechos, hornos y fogones de laboratorio y hornos de aglutinación de uranio	Ex 84.25 (*)	Polipastos; tornos y cabestrantes; gatos.
8418.61	- Grupos frigoríficos de compresión en los que el condensador esté constituido por un intercambiador de calor.	8425.20	- Tornos para el ascenso y descenso de jaulas o de montacargas en los pozos de minas; tornos especialmente proyectados para el interior de las minas
8418.69	- Los demás	Ex 84.26 (*)	Grúas y cables aéreos («blondines»), puentes rodantes, pórticos de descarga o de manipulación, puentes grúa, carretillas puente y carretillas grúa.
Ex 84.19 (*)	Aparatos y dispositivos, aunque se calienten eléctricamente, para el tratamiento de materias mediante operaciones que impliquen un cambio de temperatura, tales como calentado, cocción, torrefacción, destilación, rectificación, esterilización, pasteurización, secado, evaporación, vaporización, condensación o enfriamiento, excepto los aparatos domésticos; calentadores de agua de calentamiento instantáneo o de acumulación, excepto los eléctricos.	Ex 8426.20	- Grúas de torre
8419.50	- Intercambiadores de calor	--	- Para plataformas marinas y equipo en tierra firme
8419.60	- Aparatos y dispositivos para licuefacción de aire u otros gases	-	- Las demás máquinas y aparatos:
8419.89	- Los demás	Ex 8426.91	- Proyectados para montarlos en un vehículo de carretera.
	-- Los demás aparatos y dispositivos.	--	- Equipo elevador para reparación y terminación de pozos
		Ex 84.29	Topadoras, incluso las angulares, niveladoras, trailillas, palas mecánicas, excavadoras, cargadoras, palas cargadoras, apisonadores y rodillos apisonadores, autopropeulsados.
		Ex 8429.51	- Palas mecánicas, excavadoras, cargadoras y palas cargadoras.
		-	- Cargadoras y palas cargadoras de carga frontal.
		--	- Cargadoras especialmente diseñadas para el interior de minas u otros trabajos

(*) Excepto los productos que se utilizan en la aviación civil

CHC/A 1-1-99: 30

(*) Excepto los productos que se utilizan en la aviación civil

CHC/A 1-1-99: 31

Ex 84.30	Las demás máquinas y aparatos de explanación, nivelación, escarificación, excavación, compactación, extracción o perforación del suelo o de minerales; martinetes y máquinas para arrancar pilotes; quitanieves.	Ex 84.79 (*)	Máquinas y aparatos mecánicos con una función propia, no expresados ni comprendidos en otra parte de este capítulo (*).
	- Cortadoras, arrancadoras y máquinas para hacer túneles o galerías.	Ex 8479.89	Las demás máquinas y aparatos:
	- Autopropulsadas		Las demás
8430.31		Ex 84.81	Artículos de grifería y órganos similares para tuberías, calderas, depósitos, cubas o contenedores similares, incluidas las válvulas reductoras de presión y las válvulas termostáticas.
8430.39	Las demás		
	Las demás máquinas de sondeo o de perforación:		
Ex 8430.41	- Autopropulsadas	8481.10	- Válvulas reductoras de presión
	-- Para el descubrimiento o explotación de depósitos de petróleo y gas	8481.20	- Válvulas para transmisiones oleohidráulicas o neumáticas.
Ex 8430.49	Las demás	8481.40	- Válvulas de alivio o de seguridad.
	-- Para el descubrimiento o explotación de depósitos de petróleo y gas	8481.80	- Los demás artículos de grifería y órganos similares
Ex 84.31	Partes identificables como destinadas, exclusiva o principalmente, a las máquinas o aparatos de las partidas 8425 a 8430.	8481.90	- Partes
	-- Sólo para las máquinas incluidas	Ex 84.83	Árboles de transmisión (incluidos los de levas y los cigüeñales) y manivelas; cajas de cojinetes y cojinetes; engranajes y ruedas de fricción; husillos fileteados de bolas o de rodillos; reductores, multiplicadores y variadores de velocidad, incluidos los convertidores de par; volantes y poleas, incluidos los motores; embragues y órganos de acoplamiento, incluidas las juntas de articulación.
84.71 (*)	Máquinas automáticas para tratamiento o procesamiento de datos y sus unidades; lectores magnéticos u ópticos; máquinas para registro de datos sobre soporte en forma codificada y máquinas para tratamiento o procesamiento de estos datos, no expresados ni comprendidos en otra parte.	Ex 8483.40	- Engranajes y ruedas de fricción, excepto las simples ruedas dentadas y demás órganos elementales de transmisión; husillos fileteados de bolas o de rodillos; reductores, multiplicadores y variadores de velocidad, incluidos los convertidores de par.
Ex 84.74	Máquinas y aparatos para clasificar, cribar, separar, lavar, quebrantar, triturar, moler, mezclar o malaxar tierras, piedras u otras materias minerales sólidas (incluido el polvo y las pastas); máquinas para aglomerar, conformar, o moldear combustibles minerales sólidos, pastas cerámicas, cemento, yeso y demás materias minerales en polvo o en pasta; máquinas para hacer moldes de arena para fundición.	--	Elementos de transmisión exclusivamente para ser utilizados en las unidades bombeadoras de varillas succionadoras de la industria del petróleo y del gas
	- Máquinas y aparatos para clasificar, cribar, separar o lavar		
	- Máquinas y aparatos para quebrantar, triturar, moler o pulverizar.		
Ex 8474.90	- Partes		
	-- Coladas o moldeadas, de fundición, de hierro o de acero		

(4) Capítulo 84.

(*) Excepto los productos que se utilicen en la aviación civil

CHC/A 1/es 32

(*) Excepto los productos que se utilicen en la aviación civil

CHC/A 1/es 33

Ex 84.84 (*)	Juntas metaloplásticas; juegos o surtidos de juntas de distinta composición presentados en bolsitas, sobres o envases análogos; juntas mecánicas de estanqueidad.	Ex 85.07 (*)	Acumuladores eléctricos, incluidos los separadores, aunque sean cuadrados o rectangulares.
8484.10	- Juntas metaloplásticas.	85.14	-- Excluida la utilización para los sectores no energéticos
8484.20 (5)	- Juntas mecánicas de estanqueidad	Ex 85.26 (*)	Hornos eléctricos industriales o de laboratorio, incluidos los de inducción o pérdidas dieléctricas; los demás aparatos industriales o de laboratorio para el tratamiento térmico de materias por inducción o por pérdidas dieléctricas.
85.01 (*)	Motores y generadores, eléctricos, con exclusión de los grupos electrógenos.		Aparatos de radiodetección y radiosondeo (radar), de radionavegación y de radiotelemando.
85.02 (*)	Grupos electrógenos y convertidores rotativos eléctricos.	8526.10	- Aparatos de radiodetección y de radiosondeo (radar)
85.03 (*)	Partes identificables como destinadas, exclusiva o principalmente, a las máquinas de las partidas 8501 u 8502.	-	Los demás
Ex 85.04 (*)	Transformadores eléctricos, convertidores eléctricos estáticos (por ejemplo rectificadores), bobinas de reactancia y de autoinducción.	8526.91	- Aparatos de radionavegación
	- Transformadores de dieléctrico líquido:	85.31 (*)	Aparatos eléctricos de señalización acústica o visual (por ejemplo, sonerías, sirenas, tableros anunciadores, avisadores de protección contra robos o incendios), excepto los de las partidas 8512 u 8530.
8504.21	- De potencia inferior o igual a 650 kVA	Ex 85.32	Condensadores eléctricos fijos, variables o ajustables.
8504.22	- De potencia superior a 650 kVA pero inferior o igual a 10 000 kVA.	8532.10	- Condensadores fijos concebidos para redes eléctricas de 50/60 Hz, para una potencia reactiva igual o superior a 0,5 kvar (condensadores de potencia)
8504.23	- De potencia superior a 10 000 kVA	85.35	Aparatos para el corte, seccionamiento, protección, derivación, empalme o conexión de circuitos eléctricos (por ejemplo, interruptores conmutadores, cortacircuitos, pararrayos, limitadores de tensión, amortiguadores de onda, tomas de corriente o cajas de empalme), para una tensión superior a 1.000 voltios.
8504.33	- Los demás transformadores.	85.36	Aparatos para el corte, seccionamiento, protección, derivación, empalme o conexión de circuitos eléctricos (por ejemplo, interruptores, conmutadores, relés, cortacircuitos, amortiguadores de onda, clavijas, tomas de corriente, portalámparas o cajas de empalme), para una tensión inferior o igual a 1.000 voltios.
8504.34	- De potencia superior a 500 kVA		
8504.40	- Convertidores estáticos		
8504.50	- Las demás bobinas de reactancia (autoinducción)		
8504.90	- Partes		

(5) No cubiertos por una subpartida separada en versión de 1992.

(*) Excepto los productos que se utilicen en la aviación civil

CHC/A1/es 34

(*) Excepto los productos que se utilicen en la aviación civil

CHC/A1/es 35

<p>Ex 8536.10</p> <p>Ex 8536.20</p> <p>Ex 8536.30</p> <p>8536.41</p> <p>8536.49</p> <p>Ex 8536.50</p> <p>85.37</p> <p>85.38</p>	<p>Fusibles y cortacircuitos con fusible</p> <p>-- Superiores a 63 amperios</p> <p>Disyuntores</p> <p>-- Superiores a 63 amperios</p> <p>Los demás aparatos para la protección de circuitos eléctricos</p> <p>-- Superiores a 16 amperios</p> <p>Relés.</p> <p>Para una tensión inferior o igual a 60 V.</p> <p>Los demás</p> <p>Los demás interruptores, seccionadores y conmutadores</p> <p>-- Para una tensión superior a 60 V.</p> <p>Cuadros, paneles, consolas, pupitres, armarios y demás soportes equipados con varios aparatos de las partidas 85.35 u 85.36, para el control eléctrico o la distribución de electricidad, incluidos los que incorporen instrumentos o aparatos del capítulo 90, así como los aparatos de control numérico, excepto los aparatos de conmutación de la partida 85.17.</p> <p>Partes identificables como destinadas, exclusiva o principalmente, a los aparatos de las partidas 85.35, 85.36 u 85.37.</p>	<p>Ex 85.41</p> <p>Ex 8541.40</p> <p>Ex 85.44</p> <p>Ex 85.45</p>	<p>Diodos, transistores y dispositivos semiconductores similares; dispositivos semiconductores fotosensibles, incluidas las células fotovoltaicas, aunque estén ensambladas en módulos o paneles; diodos emisores de luz; cristales piezoeléctricos montados.</p> <p>Dispositivos semiconductores fotosensibles, incluidas las células fotovoltaicas aunque estén ensambladas en módulos o paneles; diodos emisores de luz.</p> <p>-- Dispositivos semiconductores fotosensibles, incluidas las células fotovoltaicas aunque estén ensambladas en módulos o paneles.</p> <p>Hilos, cables (incluidos los coaxiales) y demás conductores aislados para electricidad, aunque estén laqueados, anodizados o lleven piezas de conexión; cables de fibras ópticas constituidos por fibras entfundadas individualmente, incluso con conductores eléctricos o piezas de conexión.</p> <p>Los demás conductores eléctricos para una tensión superior a 1.000 V.</p> <p>Cables de fibras ópticas</p> <p>Electrodos y escobillas de carbón, carbón para lámparas o para pilas y demás artículos de grafito o de otros carbonos, incluso con metal, para usos eléctricos.</p> <p>Escobillas</p>
---	--	---	--

(*) Excepción de los productos que se utilicen en la aviación civil

CHC/A1/res 36

(*) Excepción de los productos que se utilicen en la aviación civil

CHC/A1/res 37

85.46	Aisladores eléctricos de cualquier materia.	Ex 87.05	Vehículos automóviles para usos especiales, excepto los proyectados principalmente para el transporte de personas o de mercancías (por ejemplo coches para reparaciones, camiones grúa, camiones de bomberos, camiones hormigonera, coches barredera, coches esparcidores, coches taller o coches radiológicos).
85.47	Piezas aislantes totalmente de materia aislante o con simples piezas metálicas de ensamblado (por ejemplo, casquillos roscados) embutidas en la masa, para máquinas, aparatos o instalaciones eléctricas, excepto los aisladores de la partida 85.46; tubos y sus piezas de unión, de metales comunes, aislados interiormente.	8705.20	Camiones automóviles para sondeos o perforaciones
Ex 87.04	Vehículos automóviles para el transporte de mercancías.	Ex 87.09	Carretillas automovil sin dispositivo de elevación del tipo de las utilizadas en fábricas, almacenes, puertos o aeropuertos, para el transporte de mercancías a corta distancia; carretillas tractor del tipo de las utilizadas en las estaciones; partes.
Ex 8704.21	- De peso total con carga máxima, inferior o igual a 5 toneladas	Ex 8709.11	- Carretillas. - Eléctricas
Ex 8704.22	- Especialmente diseñadas para transportar productos muy radiactivos	--	Especialmente diseñadas para transportar productos muy radiactivos
Ex 8704.23	- De peso total con carga máxima superior a 5 toneladas pero inferior o igual a 20 toneladas	Ex 8709.19	- Las demás
Ex 8704.31	- Especialmente diseñadas para transportar productos muy radiactivos	--	Especialmente diseñadas para transportar productos muy radiactivos
Ex 8704.32	- De peso total con carga máxima superior a 20 toneladas	8905.20	Plataformas de perforación o de explotación, flotantes o sumergibles
Ex 8704.33	- Especialmente diseñadas para transportar productos muy radiactivos	Ex 89.05	Barcos fano, barcos bomba, dragas, pontones grúa y demás barcos en los que la navegación sea accesoria en relación con la función principal; diques flotantes; plataformas de perforación o de explotación, flotantes o sumergibles.
Ex 8704.34	- De peso total con carga máxima, inferior o igual a 5 toneladas	Ex 90.15	Instrumentos y aparatos de geodesia, topografía, agrimensura, nivelación, fotogrametría, hidrografía, oceanografía, hidrología, meteorología o geofísica, con exclusión de las brújulas; telémetros.
Ex 8704.35	- Especialmente diseñadas para transportar productos muy radiactivos	Ex 9015.80	Los demás instrumentos y aparatos
Ex 8704.36	- De peso total con carga máxima superior a 5 toneladas	9015.90	Únicamente instrumentos geofísicos Partes y accesorios

(*) Excepto los productos que se utilicen en la aviación civil

Ex 90.26 (*)	Instrumentos y aparatos para la medida o control del caudal, nivel, presión u otras características variables de los líquidos o de los gases (por ejemplo caudalímetros, indicadores de nivel, manómetros o contadores de calor), con exclusión de los instrumentos y aparatos de las partidas 90.14, 90.15, 90.28 ó 90.32.	--	Excepto para su utilización en la industria de distribución del agua	Ex 9030.10	-	Instrumentos y aparatos para la medida o detección de radiaciones ionizantes. -- Para su utilización en el sector de la energía - Los demás instrumentos y aparatos para la medida o control de la tensión, intensidad, resistencia o de la potencia, sin registrador.
90.27	Instrumentos y aparatos para análisis físicos o químicos (por ejemplo polarímetros, refractómetros, espectrómetros o analizadores de gases o de humos); instrumentos y aparatos para ensayos de viscosidad, porosidad, dilatación, tensión superficial o similares o para medidas calorimétricas, acústicas o fotométricas (incluidos los exposímetros); micrótomos.	-	Multímetros	9030.31	-	Multímetros
90.28	Contadores de gases, de líquidos o de electricidad, incluidos los de calibración.	-	Los demás	9030.39	-	Los demás
Ex 90.29 (*)	Los demás contadores (por ejemplo, cuentarrevoluciones, contadores de producción, taxímetros, cuentakilómetros o podómetros); velocímetros y tacómetros, excepto los de las partidas 90.14 ó 90.15; estroboscopios.	-	Los demás instrumentos y aparatos:	Ex 9030.83 (6)	-	Los demás con dispositivo registrador.
Ex 9029.10	Cuentarrevoluciones, contadores de producción, taxímetros, cuentakilómetros, podómetros y contadores similares	-	--	Ex 9030.89	-	Los demás
Ex 9029.90	-- Contadores de producción	-	Partes y accesorios	Ex 9030.90	-	Partes y accesorios
Ex 90.30 (*)	Osciloscopios, analizadores de espectro y demás instrumentos y aparatos para la medida o control de magnitudes eléctricas; instrumentos y aparatos para la medida o detección de radiaciones alfa, beta, gamma, X, cósmicas u otras radiaciones ionizantes.	--	Para contadores de producción	Instrumentos y aparatos automáticos para la regulación y el control.	--	Para su utilización en el sector de la energía
		--	Partes y accesorios	90.32 (*)	-	Para su utilización en el sector de la energía

(6) Incluidos en el código 9030 81 en la versión de 1992.

(*) Excepto los productos que se utilicen en la aviación civil

CHC/A1/res 40

(*) Excepto los productos que se utilicen en la aviación civil

CHC/A1/res 41

4. ANEXO EQ. II

LISTA DEL EQUIPO RELACIONADO CON LA ENERGÍA
(con arreglo al apartado 4 bis del artículo 1)

CHC/A2/es 42

- 1) Cada signatario que aplique provisionalmente el Tratado sobre la Carta de la Energía con arreglo al apartado 1 del artículo 45 y cada Parte contratante convienen en aplicar provisionalmente la presente Enmienda en espera de que entre en vigor para dicho signatario o Parte contratante, en la medida en que no se oponga a su constitución, leyes o reglamentaciones.

- 2) a) Sin perjuicio del apartado 1:

i) Todo signatario que aplique provisionalmente el Tratado sobre la Carta de la Energía o toda Parte contratante podrá efectuar al depositario, a más tardar en la fecha en que se convierta en Parte contratante o empiece a aplicar provisionalmente el Tratado, una declaración comunicando que no le es posible aceptar la aplicación provisional de la presente Enmienda.

ii) Todo signatario que no aplique provisionalmente el Tratado sobre la Carta de la Energía con arreglo al apartado 2 del artículo 45 podrá efectuar al depositario, a más tardar en la fecha en que se convierta en Parte contratante o empiece a aplicar provisionalmente el Tratado, una declaración comunicando que no le es posible aceptar la aplicación provisional de la presente Enmienda.

La obligación que figura en el apartado 1 no se aplicará a un signatario o una Parte contratante que efectúe dicha declaración. Dicho signatario o Parte contratante podrá en todo momento retirar esa declaración mediante notificación escrita al depositario.

- b) Ningún signatario o Parte contratante que efectúe una declaración de conformidad con la letra a), así como ningún inversor de dicho signatario o Parte contratante, podrá solicitar el beneficio de la aplicación provisional con arreglo al apartado 1.

- 3) Todo signatario o Parte contratante podrá dar por concluida su aplicación provisional de la presente Enmienda mediante notificación escrita al depositario de su intención de no ratificar, aceptar o aprobar la presente Enmienda. La conclusión de la aplicación provisional para todo signatario o Parte contratante surtirá efecto al expirar un plazo de 60 días a partir de la fecha en que la notificación escrita de dicho signatario o Parte contratante sea recibida por el depositario. Se considerará que todo signatario que dé por concluida su aplicación provisional del Tratado sobre la Carta de la Energía de conformidad con la letra a) del apartado 3 del artículo 45 también habrá dado por concluida su aplicación provisional de la presente Enmienda con efecto en la misma fecha.

14. ANEXO BR

LISTA DE LAS PARTES CONTRATANTES QUE NO INCREMENTARÁN
NINGÚN DERECHO DE ADUANA NI OTRA CARGA POR ENCIMA DEL
NIVEL DERIVADO DE SUS COMPROMISOS O CUALESQUIERA DISPOSICIONES QUE LES
SEAN APLICABLES CON ARREGLO AL ACUERDO OMC
(con arreglo al apartado 7 del artículo 29)

CHC/A2/es 43

15. ANEXO BRQ

LISTA DE LAS PARTES CONTRATANTES QUE NO INCREMENTARÁN NINGÚN DERECHO
DE ADUANA NI OTRA CARGA POR ENCIMA DEL NIVEL DERIVADO
DE SUS COMPROMISOS O CUALESQUIERA DISPOSICIONES QUE LES SEAN APLICABLES
CON ARREGLO AL ACUERDO OMC
(con arreglo al apartado 7 del artículo 29)

CHC/A2/es 44

CHC/A2/es 45

ARTICULO 7

ESTATUTO DE LAS DECISIONES

DECISIONES EN RELACION CON LA ADOPCION DE LA ENMIENDA A LAS DISPOSICIONES RELACIONADAS CON EL COMERCIO DEL TRATADO SOBRE LA CARTA DE LA ENERGIA

Las Decisiones adoptada en relacion con la adopcion de la presente Enmienda forman parte integrante del Tratado sobre la Carta de la Energia.

1. Todo signatario que no aplique provisionalmente la Enmienda adoptada el

24 de abril de 1998 podrá, en el momento en que tome medidas de cara a aplicar dicha Enmienda, ya sea con carácter definitivo o provisional, notificar por escrito a la Secretaría que, hasta que esté incluido en los Anexos BR y BRO, aplicará la Enmienda como si todas las partidas de las materias y productos energéticos y del equipo relacionado con la energía siguieran estando incluidos en los Anexos EM I y EQ I.

La Enmienda se aplicará en consecuencia a dicho signatario.

CHC/A2/es 46

Todo signatario podrá retirar en todo momento la notificación antes mencionada mediante notificación escrita a la Secretaría.

2. Las "disposiciones finales" de las enmiendas se basarán en la parte VIII, en particular el Artículo 42 del Tratado sobre la Carta de la Energía en tanto en cuanto sea pertinente.

CHC/A2/es 2

DECISIONES EN RELACION CON LA ADOPCION
DE LA ENMIENDA A LAS DISPOSICIONES RELACIONADAS
CON EL COMERCIO DEL TRATADO SOBRE LA CARTA DE LA ENERGIA

Lo que se hace público para conocimiento general.

CHC/A2/es 1

Madrid, 30 de julio de 1999.-El Secretario General Técnico.- Julio Núñez Montesinos.